

por el Banco Alenán Transatlántico en el escrito de la última de las fojas citadas; y los devolvieron.

*Pérez. — Granda. — Barrós. — Elías. — Umeres.*

Se publicó conforme a ley.

*Agustín M. Escudero.*

Causa N° 1388. — Año 1926.

---

El término para el retracto es civil y no judicial.

*Recurso de nulidad interpuesto por don Antonio Lossio en la causa que le sigue don José del C. Suñe, sobre retracto.—Procede de Lambayeque.*

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Autos y Vistos; con el expediente ejecutivo e incidente de nulidad de un remate, seguidos respectivamente, por don Antonio Lossio Niño con don Manuel Suñe Patazca y por éste con aquél, que han sido ofrecidos como prueba en este juicio de retracto, seguido por don José del Carmen Suñe con don Antonio Lossio y don Manuel Suñe Patazca, según aparece del acta de comparendo corriente a fojas 3 y 6 y del escrito de fojas 7; y CONSIDERANDO; Primero; Que si es cierto que

según el artículo 702, inciso 8º del Código de Procedimientos Civiles, el remate se considera aprobado con la suscripción del acta y esta disposición legal concuerda con la contenida en el artículo 485, inciso 1º del Código Civil, es indudable que esas disposiciones no pueden referirse sino a las actas respecto de las que no se formula ninguna observación, esto es, de las que quedan firmes. Segundo: Que en el caso de que se trata, la nulidad del remate del bien que se intenta retraer, se dedujo al tercer día de efectuado el remate, es decir, antes de que se venciera el término para retraer, quedando por consiguiente interrumpido su curso, hasta que de modo definitivo quedara resuelto dicho incidente. Tercero: Que por el mérito del incidente, el término del retracto no podía readquirir su curso, sino cuando terminara dicho incidente. Cuarto: Que habiéndose ejercitado esta acción de retracto el dos de junio, o sea el quinto día del término para retraer, pues la providencia del por devueltos de fojas ocho del incidente se notificó el treinta y uno de mayo, y sumados los dos días primeros de junio con los tres que mediaron desde que se firmó el acta de remate en el expediente ejecutivo hasta que se inició su incidente, habían transcurrido legalmente sólo cinco días del perentorio término, que la ley concede para retraer; y Quinto: Que los fundamentos legales que quedan expresados, están cimentados en una manifiesta y evidente razón de justicia, porque no se alcanza a ver en los actuados ni fuera de ellos el perjuicio sobreviniente a Lossio, y sí, al contrario, el que se le irrogaría al retrayente. Por estos fundamentos; y administrando justicia a nombre de la Nación; FALLO: declarando fun-

dada la demanda de retracto, interpuesta por don José del Carmen Suñe, y en consecuencia que debe otorgársele la respectiva escritura. Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, así lo pronuncio, mando, y firmo en Chiclayo a los veintinueve días del mes de setiembre de mil novecientos veintiseis.

*José Francisco Téllez U.*

---

SENTENCIA DE VISTA

*Chiclayo, 3 de setiembre de 1926.*

Vistos; con los acompañados; y considerando: que según el artículo 1485, inciso 1º del Código Civil el término del retracto, en las ventas judiciales, empieza a correr desde el día siguiente a la aprobación del remate: que de los acompañados consta que aún cuando el remate tuvo lugar el veinte de marzo del año corriente, no quedó virtualmente aprobado sino el veinticinco de mayo último, fecha en que se hizo saber la resolución confirmatoria de la que declaró sin lugar el incidente de nulidad con que fuera tachado: que con arreglo al derecho procesal, que es la pauta a que está subordinado el plazo fatal de que se ocupa la disposición legal apuntada el término comenzó a correr desde el anotado día veintinueve de mayo en que quedó procesalmente aprobado el remate, a mérito de las resoluciones que desestima-

ron la tacha de nulidad: que esta forma justa de aplicar la ley está autorizada por lo que expresa terminantemente el autor de la ley en la exposición de motivos del Código de Procedimientos Civiles: que por tanto habiéndose interpuesto demanda dentro del plazo legal la acción de retracto resulta fundada, desde que no se ha impugnado el derecho con que se le ha producido; por estos fundamentos; confirmaron, sin costas, la sentencia de fojas doce vuelta, su fecha veintinueve de setiembre último, que declara fundada la demanda de retracto interpuesta por don José del C. Suñe, con lo demás que contiene; y los devolvieron.

*Rodríguez. — Portocarrero. — Ríos.*

Se votó y publicó con arreglo a ley.

*J. del C. Huamán.*

---

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Viene sentenciado en primera y segunda instancia, el juicio de retracto, promovido por don José del Carmen Suñe, respecto de la finca situada en la calle de Santo Domingo, de la ciudad de Chiclayo, sacada a remate por cobro, en la vía ejecutiva, ejercitado por don Antonio Lossio Niño, contra don Manuel Suñe Pa-

tazca y a que se refiere uno de los cuadernos acompañados; invocando el demandante como título para pedir el retracto, el hecho de ser hijo del deudor ejecutado—quien por el antecedente que acaba de relacionarse, perdiera la propiedad del bien materia del retracto—amparado en lo que expresamente estatuye el artículo 1501, inciso 1º del Código Civil. Y aún cuando ambas sentencias, son entre sí conformes, para declarar fundada la demanda interpuesta por Suñe a fojas dos, resulta que no es el contenido de aquellas, lo que debe preocupar la mente de quienes están en el caso de juzgar acerca de la cuestión promovida, examinándola desde todos sus puntos de vista.

Dentro de éstos, el que más directamente se roza con los fundamental del asunto controvertido, es nada menos que la habilidad del término en que se ha hecho valer la presente acción de retracto. Sobre el particular, es para el Fiscal punto resuelto y acerca del cual no cabe vacilación de ningún género, en cuanto a que: Primero, el término de nueve días, que el Código sustantivo concede para ejercitar la acción de retracto; es de carácter perentorio y fatal, es decir, que una vez empezado a correr para quien le interesa obtener el retracto, continúa necesariamente hasta completar los nueve días mencionados, sin que haya nada que pueda interrumpirlo, y que valga alegarlo para justificar cualquier demora en la interposición de la demanda, una vez expirado el preindicado término; Segundo: que éste, en las ventas judiciales, empieza a correr—conforme a concluyente disposición del inciso 1º del artículo 1485 de la misma codificación—desde el día siguiente

a la aprobación del remate; y Tercero, que dada la naturaleza de odioso privilegio que el retracto encierra; le es inherente toda descisión inclinada a restringir—en lugar de ampliar—las circunstancias que lo rodea con tendencias a hacerlo viable, pues el concepto dominante en lo que con tal principio se relaciona, es el de su supresión.

Ahora bien; que ese término se cumple fatalmente, sin que pueda hacerse valer circunstancia alguna, para admitir, su interrupción, es algo que no está sujeto a duda, tanto por lo que queda enunciado en lo tocante al asunto del retracto, y que se ha cuidado de que guarde estrecha armonía con los principios que rigen en la doctrina jurídica, más corriente y admitida, cuanto por ser de la más clara aplicación al respecto preceptos legales, según son entre otros, los que se contienen en los artículos 1483 y el que le sigue, del citado cuerpo de leyes, pues de ello se desprende categóricamente que el preindicado término para ejercitar la acción de retracto, transcurre contra toda clase de personas—que sin duda se crean con derecho a deducirlo—sin que pueda oponer causal alguna capaz de detenerlo o interrumpirlo. Y no puede ser de otra manera; supuesto que el retrayente nada tiene que hacer con las divergencias que pudieran ocurrir entre quienes son partes interesadas en el litigio donde se ha efectuado el remate del bien, que es objeto del retracto. Siendo, en consecuencia, el que se constituye en la condición de retrayente ageno a las cuestiones que hubiese surgido en el procedimiento del cual se hace derivar el retracto.

Y si nó, ¿por-qué había de estar pendiente Suñe, del curso que tomare el incidente de nulidad de retracto promovido por el ejecutante (su padre) u otro alguno, que no guardaba relación con la persona de aquel? Lo lógico y expedito, era indudablemente el que dicho Suñe, hubiese interpuesto su acción de retracto cumpliendo con todos los requisitos de ley, cuidando de hacerlo dentro de los nueve días—término fatal para ejercitarla—independientemente de cuanto ocurriese siendo el demandante extraño al curso y éxito de las incidencias entre los primitivos litigantes. Pues una vez presentada su demanda, nada tenía que hacer con la mayor o menor demora en su tramitación. Viendo hoy prácticamente el que hubiese estado libre de la seria eventualidad, que puede ocurrirle, en presencia de una resolución que le fuere adversa, debida únicamente a estar atendiendo a cosas que no le incumbían, según viene sosteniéndose acerca de este punto.

Concluye el Fiscal, de todo lo expuesto, que hay nulidad en el fallo recurrido de fojas 17, confirmatorio de la sentencia apelada de fojas 12 vuelta; y que reformando aquel y revocando ésta, puede la Suprema Corte declarar infundada la demanda de retracto interpuesta por don José del C. Suñe; con lo demás que contiene. Salvo siempre mejor parecer.

Lima, 17 de mayo de 1927.

GADEA.

## RESOLUCIÓN SUPREMA

*Lima, 14 de junio de 1927.*

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; por sus fundamentos, y considerando además: que el término para retraer es civil y no judicial; y que habiéndose verificado el remate el veinte de marzo, la acción de retracto ejercitada el dos de junio se ha interpuesto extemporáneamente: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 17, su fecha 3 de noviembre último; reformándola, y revocando la de primera instancia de fojas 12 vuelta, su fecha 29 de setiembre anterior, declararon infundada la demanda de retracto interpuesta a fojas dos por don José del Carmen Suñe; sin costas; y los devolvieron.

*Barreto. — Huamán de los Heros. — Cornejo. — Quiroga. — Burga Larrea.*

Siendo los fundamentos del voto del señor Vocal doctor Huamán de los Heros por la nulidad por ser manifiestamente extemporánea la acción de retracto.

Se publicó conforme a ley.

*Agustín M. Escudero.*

Causa N° 1210. — Año 1926.

---